

**Al contestar refiérase  
al oficio n.º 7758**

9 de mayo, 2022  
**DFOE-GOB-0228**

Señora  
Ivette Rojas Ovares  
Auditora Interna  
**MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**  
**CORREO:** [irojas@mj.go.cr](mailto:irojas@mj.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** Se atiende consulta planteada por oficio AI-024, sobre el nombramiento interino y concurso externo del Subauditor(a) Interno

Se recibió el día 23 de marzo del presente año por correo electrónico en la Contraloría General, el oficio n.º AI-024 con fecha del mismo día, mediante el cual se consulta el criterio de la Contraloría General de la República sobre el nombramiento interino de un Subauditor(a) Interno y realización del concurso externo para llenar tal plaza vacante, de acuerdo con los Lineamientos del Órgano Contralor.

## I. OBJETO DE LA CONSULTA

En el texto de la consulta realizada, se plantea una serie de manifestaciones propias de la institución, planteándose puntualmente la siguiente interrogante: "*Por lo cual solicito su criterio al respecto, a fin de determinar si es posible proceder a efectuar un nombramiento interino y realizar un concurso externo para llenar esta vacante.*"

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

En atención a la consulta planteada, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428, el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los Órganos parlamentarios, los Diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b) del artículo 4 de la citada Ley. Complementándose al efecto, con lo regulado en el "*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*" (resolución R-DC-197-2011), el cual establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Al efecto, el artículo 8 del Reglamento de referencia, establece requisitos de obligatorio cumplimiento para la presentación de las consultas dirigidas al Órgano Contralor, entre los que se citan -en lo de interés-, lo dispuesto en los incisos 1 y 2 de dicho ordinal, los cuales determinan lo siguiente:

"Artículo 8°—**Requisitos para la presentación de las consultas.** Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.
  2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.
- (...)."

Desprendiéndose de lo anterior, la obligación de presentar las consultas dentro de las materias propias de la competencia constitucional y legal de esta Contraloría General vinculada con la Hacienda Pública. Asimismo, debe plantearse en términos generales, sin que se someta al Órgano Consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.

Dicho proceder, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no pretende sustituir a la Administración en la toma de decisiones respecto de las competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico, a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, puede generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones. De manera que se reitera el carácter general de las observaciones y el análisis que aquí se plantea sobre el tema en consulta.

Por ello, la potestad consultiva no debe verse como un medio por el cual la Contraloría General sustituye a las Administraciones Públicas en el manejo de situaciones particulares en el plano meramente administrativo, la resolución de los conflictos internos que se puedan generar entre las diferentes instancias en el seno de la administración consultante, o la validación o confirmación de conductas previamente adoptadas por la Administración activa.

En ese tanto, se procede a emitir un criterio vinculante respecto a lo relacionado con el ámbito competencial del Órgano Contralor, máxime cuando se trata de temas o materias abordados previamente en el ejercicio de su potestad consultiva; bajo el entendido que se trata de consideraciones que se esbozan desde una perspectiva general, y no de una situación específica e individualizada, y dirigida por demás a orientar la toma de decisiones del consultante.

### III. CRITERIO JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Si bien el oficio n.º AI-024 hace alusión a una situación concreta y puntual que corresponde a un ámbito de decisión de la Administración establecida por el mismo ordenamiento jurídico, bajo el entendido que, esto corresponde a la Administración activa y la Auditoría Interna quienes deben procurar relaciones armoniosas y de coordinación, en el aseguramiento razonable del logro de sus objetivos y cometidos; resulta posible abordar temas o materias que han sido consideradas pero bajo una perspectiva general y no respecto a la situación específica o individualizada, con la finalidad de que se proceda a tenerlo en consideración a efecto de evaluar la situación concreta, siendo quienes determinan la razonabilidad y conveniencia de sus actuaciones, lo cual queda bajo sus respectivas responsabilidades exclusivas.

Indicado lo anterior, el nombramiento de los Subauditores Internos de todos los entes y los órganos de la Administración Pública, así como los nombramientos interinos de éstos que se generan en el momento de quedar la plaza vacante; encuentran su fundamento en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292, así como el ordinal 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428 y los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, Resolución n.º R-DC-83-2018.

En el caso de las designaciones temporales ante ausencia permanente, es decir, cuando la respectiva plaza se encuentra vacante; el citado numeral 31 y particularmente en el apartado 2.3 de tales Lineamientos titulado "*Nombramiento a plazo indefinido*", establecen que tal nombramiento lo realiza el jerarca mediante la realización del concurso público, tramitado por la institución como procedimiento para lograr la mayor objetividad y transparencia al momento de contratar a una persona para el citado puesto, permitiendo la participación de todos los oferentes interesados sean o no funcionarios de la institución promovente, logrando a su vez la satisfacción del bienestar público mediante la elección de una persona idónea para ese cargo tan especial en el engranaje institucional.

Siendo el concurso público el mecanismo mediante el cual un ente u órgano, convoca a potenciales aspirantes a participar para la selección del puesto objeto de concurso, cuyo nombramiento definitivo estará sujeto a los resultados de su desempeño durante el periodo de prueba que concierne; garantizándose la aplicación de la regulación correspondiente, así como la transparencia, la igualdad, la publicidad, la eficiencia y el apego al principio de legalidad, durante el proceso.

Por consiguiente, se constituye en un procedimiento reflejo fiel de los criterios prescritos para un concurso público de dicha naturaleza, cumpliéndose con lo reglamentado, su ejecución y resultados obtenidos; lo cual será comunicado al Órgano Contralor, para efectos de su correspondiente aprobación o veto. Finalizando éste con el posterior nombramiento -siendo el caso consultado- del Subauditor Interno.

Asimismo, el apartado 2.2.1 de los mismos Lineamientos titulado “*Casos en que proceden las designaciones temporales*”, dispone que por la ausencia permanente del titular de la plaza de Subauditor debe realizarse un nombramiento interino, estableciéndose la posibilidad de recurrir al recargo o a la sustitución por el tiempo que se requiera, sin que la suma del plazo de la sustitución o el recargo y el nombramiento interino supere los doce meses. Debiéndose considerar el cumplimiento de los requisitos académicos, experiencia e idoneidad mínimos establecidos en la normativa así como regulaciones internas vigentes, e incluso al respecto el jerarca podrá solicitar el criterio del Auditor Interno de los funcionarios que la Administración esté considerando para el cargo (criterio que no será vinculante para el jerarca).

Resultando sea ello cuanto antes a tal hecho generador, para evitar que el puesto involucrado permanezca sin ocupación por períodos prolongados, en previsión de cualquier menoscabo del sistema de control interno; ocurriendo al momento en que dicha plaza se tiene vacante y con la posibilidad, certeza y claridad de su uso habilitado, como por ejemplo, al momento en que la STAP reconsideró y aceptó que la declaratoria de no uso de ciertas plazas vacantes al 2019, entre ellas la de Subauditor Interno, había sido errada.

En complemento, de acuerdo al punto 2.2.2 de los citados Lineamientos, que se titula “*Sobre el requerimiento de autorización de la CGR para nombrar interinamente*”, deberá gestionarse la autorización de la Contraloría General de previo a realizar el nombramiento interino, indicando los datos de la persona que se designará y demostrando el cumplimiento de los requisitos de idoneidad aplicables.

Vale resaltar que corresponde en cada caso a la Institución o Administración Pública en su condición de patrono o empleador, por medio de sus respectivos jefes, realizar dicha sustitución del Subauditor conforme a la normativa interna y propia de carácter laboral aplicable en ese supuesto, sea Reglamento Autónomo de Servicios o Reglamento Interno de Trabajo, u otros. De manera que el nombramiento del Subauditor se realice de forma interina y con el cuidado de no generar ninguna expectativa al sustituto de la existencia de una relación laboral indefinida, es decir, la contratación debe ser clara respecto a sus condiciones; así como considerándose todos los elementos que igualmente han sido indicados líneas atrás.

Finalmente señalar, que resulta de especial importancia el considerar que siendo un órgano de control interno que forma parte de la institución, debe tramitarse el nombramiento que cubra dicha plaza lo más pronto posible, tomándose todas las acciones posibles para determinar el cómo y cuándo va a ser realizado, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, los Lineamientos de previa cita así como la propia normativa que posea la Institución.

#### IV. CONCLUSIONES

1. El nombramiento de los Subauditores Internos de todos los entes y los órganos de la Administración Pública, así como los nombramientos interinos de éstos que se generan en el momento de quedar la plaza vacante; encuentran su fundamento en el artículo 31 de la

Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292, así como el ordinal 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428 y los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, Resolución n.º R-DC-83-2018.

2. El artículo 31 de la Ley n.º 8292 y particularmente en el apartado 2.3 de los Lineamientos citados, establecen que el nombramiento a plazo indefinido del Subauditor Interno, lo realiza el jerarca mediante la realización del concurso público; garantizándose la aplicación de la regulación correspondiente, así como la transparencia, la igualdad, la publicidad, la eficiencia y el apego al principio de legalidad, durante el proceso.
3. El apartado 2.2.1 de los mismos Lineamientos, dispone que por la ausencia permanente del titular de la plaza de Subauditor debe realizarse un nombramiento interino, estableciéndose la posibilidad de recurrir al recargo o a la sustitución por el tiempo que se requiera, sin que la suma del plazo de la sustitución o el recargo y el nombramiento interino supere los doce meses, al momento que resulte vacante la plaza y contándose con la certeza de su uso. Debiéndose considerar el cumplimiento de los requisitos académicos, experiencia e idoneidad mínimos establecidos en la normativa general en la materia así como regulaciones internas vigentes, en relación.

De esta forma, se deja atendida la consulta.

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero  
**GERENTE DE ÁREA**



Mario Alberto Pérez Fonseca  
**ASISTENTE TÉCNICO**

Hilda Natalia Rojas Zamora  
**FISCALIZADORA**

aam/

**Ci:** Archivo

**G:** 2022001761-1

**Exp:** CGR-CO-2022002643

**NI:** 8503(2022)